

MANCOMUNIDADES MUNICIPALES

Mancomunidad El Marquesat

2026/00721 Anuncio de la Mancomunidad El Marquesat sobre la estimación del recurso potestativo de reposición y la declaración de la nulidad del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo de trabajador/a social.

ANUNCIO

Resolución de Presidencia n.º 2/2026 de fecha 13 de enero de la Mancomunitat El Marquesat por la cual se estima el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la resolución de presidencia n.º 141/2025 de fecha 25 de noviembre, por la cual se aprueban las bases específicas del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajador/a social de la Mancomunitat El Marquesat.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por Resolución de la Presidencia n.º 141/2025, de fecha 25 de noviembre, se aprobaron las bases específicas que han de regir el proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo de Trabajador/a Social de la Mancomunitat El Marquesat.

SEGUNDO.- Con fecha 13 de diciembre de 2025, a las 12:36 horas, tuvo entrada en el Registro de esta Mancomunitat, con número 1057/2025, recurso potestativo de reposición interpuesto contra las citadas bases, en el que se solicita su nulidad o, subsidiariamente, su anulabilidad, formulando diversas alegaciones relativas al sistema de selección, a la valoración de la experiencia profesional, a la baremación de la formación y a la exigencia del curso de valoración de la situación de dependencia como requisito de acceso.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido y reúne los requisitos formales exigidos por la normativa vigente, procediendo su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, corresponde a la Presidencia de la Mancomunitat El Marquesat la resolución del presente recurso, al tratarse del mismo órgano que dictó el acto recurrido.

El acceso al empleo público debe respetar los principios de igualdad, mérito y capacidad consagrados en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española y desarrollados en los artículos 55 y 61 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público.



La jurisprudencia reconoce a las Administraciones públicas un margen de apreciación en la configuración de los procesos selectivos, siempre que los criterios establecidos sean objetivos, razonables y proporcionados a las funciones del puesto.

La recurrente cuestiona la ponderación atribuida a la experiencia profesional y la diferencia existente entre la experiencia adquirida en la Administración Pública y la desarrollada en el ámbito privado. C/ Verge del Roser 2, 46195 (Llombai, Valencia) 962553043 CIF: P4600077D.

Si bien la diferenciación entre ambos ámbitos resulta legítima, procede reconocer que el peso global inicialmente atribuido a la experiencia profesional puede resultar excesivo en relación con el conjunto del baremo, pudiendo generar un efecto desproporcionado en el resultado del proceso selectivo.

La jurisprudencia viene señalando que, con carácter general, la experiencia profesional no debe superar aproximadamente un tercio de la puntuación total del proceso, a fin de garantizar un equilibrio razonable entre los distintos méritos valorables.

En consecuencia, procede estimar el recurso en este punto, acordando la modificación de la valoración de la experiencia profesional, manteniendo la diferenciación entre experiencia pública y privada, pero ajustando su peso relativo.

La base séptima establece una valoración específica de determinados cursos concretos, otorgándoles una puntuación superior a la prevista para otras acciones formativas relacionadas con el puesto.

Si bien la identificación de formación especializada responde a una finalidad legítima, se aprecia que la atribución de una puntuación superior a la de otros cursos directamente relacionados con las funciones del puesto no resulta plenamente coherente desde la perspectiva de la razonabilidad interna del baremo.

A fin de garantizar un sistema de valoración equilibrado y respetuoso con los principios de igualdad, mérito y capacidad, procede estimar el recurso en este punto, equiparando la puntuación máxima de los cursos específicos nominativamente identificados a la prevista para otras acciones formativas directamente relacionadas con el puesto.

La recurrente impugna la exigencia del curso de valoración de la situación de dependencia como requisito de acceso, alegando que no constituye una habilitación profesional legalmente exigible para el ejercicio de la profesión de Trabajador/a Social.

Sin perjuicio de reconocer la utilidad y relevancia de dicha formación para el adecuado desempeño de las funciones asociadas al puesto, debe tenerse en cuenta que no existe una previsión normativa específica que establezca dicho curso como requisito excluyente de acceso a la profesión.

En atención al principio de libre concurrencia y con el fin de reforzar los principios de igualdad, mérito y capacidad, procede estimar el recurso en este punto, acordando la reconversión del curso de valoración de la situación de dependencia en mérito valorable, manteniéndose su ponderación dentro del apartado de formación específica, pero sin carácter excluyente.



RESUELVO

PRIMERO.- Estimar el recurso potestativo de reposición interpuesto contra la Resolución de Presidencia n.º 141/2025, de 25 de noviembre.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del proceso selectivo para la formación de una bolsa de trabajo de Trabajador/a Social de la Mancomunitat El Marquesat. C/ Verge del Roser 2, 46195 (Llombai, Valencia) 962553043 CIF: P460007D

TERCERO.- Incoar un nuevo procedimiento administrativo para la formación de una bolsa de trabajo de Trabajador/a Social de la Mancomunitat El Marquesat, mediante la elaboración de unas nuevas bases que rijan dicho proceso.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a la persona interesada, indicándole que contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 46 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Publicar esta Resolución en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en la Sede Electrónica y en el Tablón de Anuncios.

Llombai, 22 de enero de 2026.—El presidente, Vicent Alfonso Castelló.

